

LA LIBERTAD Y EL LIBRE COMERCIO



En ediciones anteriores hemos presentado el análisis de lo que es la libre expresión del pensamiento bajo el régimen de Constituciones Conservadoras o de Constituciones Liberales. Hemos visto también la profunda diferencia que hay entre unas y otras por lo que hace a la garantía de la libertad individual. Las conclusiones a que hemos llegado no han sido obra de razonamientos, ni de silogismos, sino expresión clara de la simple comparación entre los textos de Constituciones Conservadoras y Constituciones Liberales. Nos toca hoy referirnos a otro tema de excepcional importancia, cual es el que se refiere a la propiedad y al libre comercio.

Como digimos ya en ocasiones anteriores, el derecho a la libertad, se manifiesta en todas y cada una de las diferentes actividades humanas. Hablar de la libertad de expresión del pensamiento, de la libertad corporal, de la libertad de comercio, de la libertad de religión, de la libertad de disponer de los bienes, de la libertad de enseñanza, no es hablar de diferentes libertades, sino sólo de diferentes aspectos o facetas de una sola libertad humana. Así como no se puede decir que esté sano el cuerpo humano, cuando esté afectado aunque sea en el más pequeño de sus miembros, así también no se puede decir que haya verdadera libertad cuando en cualquier conglomerado estatal, esa libertad humana no sea completa. Queda comprobado antes, que las Constituciones liberales no dan verdadera libertad de expresión del pensamiento; queda dicho y justificado que esas Constituciones liberales no garantizan la libertad individual, y eso sólo es bastante para afirmar con pleno respaldo constitucional que bajo las Constituciones de tipo Liberal el ciudadano no tiene, ni goza de libertad.

En estas líneas vamos a referirnos a otro aspecto de esa misma libertad, pero queremos que se entienda bien que al hacer este análisis tan sólo pretendemos hacer ver por medio de una presentación que pudiéramos llamar mecánica; que es lo que existe bajo Constituciones Conservadoras y Constituciones de tipo Liberal. No pretendemos hacer disquisiciones filosóficas, ni utilizar la dialéctica para llegar a estas o aquellas conclusiones. Es una simple comparación de textos legales, una simple exposición de lo que han mandado los Legisladores Conservadores y los Legisladores Liberales. No queremos adentrarnos en averiguar cuáles fueron o cuáles pudieron haber sido las razones que hayan tenidos unos y otros para escribir o redactar lo que escribieron y mandaron.

En la comparación de los textos constitucionales Conservadores y de tipo Liberal, hemos visto que en aquellos la expresión es llana y concreta: quien lee, sabe lo que allí se dice y sabe que el principio es muy cla-

ro y muy bien determinado. También se ha visto que en las Constituciones de Tipo Liberal esos principios ya no se redactan con claridad y sencillez, o lo que es más raro se deja el principio constitucional subordinado a lo que mande una ley secundaria. En otras palabras la Constitución de tipo Liberal niega los principios de garantías humanas, y lo hacen cada vez que consignan la frase de que se disfrutará de ese principio, en la medida y forma o según lo que diga la ley secundaria. Esa manera de decir es impropia de toda verdadera Constitución pero define a las maravillas a las Constituciones de tipo liberal, en donde se hace ostentación de los mismos principios conservadores, pero limitándolos con una técnica dialéctica que somete la extensión y claridad del principio constitucional, a la mentalidad partidista de un Congreso ordinario o de un Ejecutivo que legisla bajo delegación de aquel Cuerpo congresal partidista.

La libertad existe o no existe: la más pequeña limitación la destruye y mata. Vimos que bajo Constituciones de tipo Liberal no hay libre expresión del Pensamiento: que tampoco hay libertad individual, ya que si bien existe el principio, se le dio vida bajo limitaciones y restricciones que la ahogan y destruyen.

La Constitución de 1826, presidida por el espíritu de los grandes Legisladores, no creyó que fuera posible hablar especialmente de una libertad de comercio, pero consagró esa libertad al consignar las siguientes disposiciones:

"Los derechos de los nicaragüenses son: la **libertad**, la igualdad, la seguridad, y la **propiedad**"
Art. 25.

"Las propiedades de los habitantes y corporaciones son garantizadas por la Constitución: ninguna autoridad puede tomarlas, ni **perturbar a persona alguna en el libre uso de sus bienes**; sino en favor del público, cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose previamente la indemnización". Art. 36.

"La vida, la reputación, la **libertad**, la seguridad y **propiedad** de todo los habitantes del Estado, son protegidos por la Constitución. Ninguno puede ser privado de tan sagrados derechos, sino con las formalidades y en los casos prevenidos por la ley". Art. 37.

Al amparo de esos principios, nadie disputaba ni disputó que los habitantes de Nicaragua tenían la garantía de sus bienes y que al amparo de la libertad reconocida por la Constitución podían disponer de ellos. Bajo tan sagrados principios el comercio entre los hombres, estaba clara y dignamente protegido.

Años más tarde cuando se dictó la Constitución de 1838, aquellos Legisladores prestaron profundo respeto a tan sagrados principios de libertad y fue así que expresamente consignaron las siguientes disposiciones:

"Art. 25.—Los derechos de los nicaragüenses son: la libertad, la igualdad, la seguridad, y la propiedad, los cuales son inalienables e imprescriptibles, como inherentes a la naturaleza del hombre, y su conservación el objeto primordial de la sociedad".

Descubrámonos con respeto ante aquellos hombres que desde los escaños tal vez de rústica madera, sin alfombras, ni altavoces, sin brillantes lámparas eléctricas, ni martillos con mango de oro, pero sí con alma de estadistas y de profundo amor patrio y de respeto a la personalidad humana, reconocieron sin limitaciones, ni restricciones, sin subordinación a leyes secundarias, que esos derechos son inherentes a la naturaleza del hombre, son inalienables e imprescriptibles. Principios grandiosos que aún subsisten en la letra, pero que ya han sido opacados y hoy se ven deslucidos y andrajosos.

Art. 41.—Las propiedades de los habitantes y corporaciones son garantizadas por la Constitución; ninguna autoridad puede tomarlas ni perturbar a persona alguna en el libre uso de sus bienes: sólo se podrán ocupar cuando se necesiten para un objeto de interés público, calificado en la forma que la ley determine, e indemnizándose antes al propietario de su justo valor".

La Constitución de 1854 dijo:

"Art. 82.—Nadie puede ser privado de su propiedad, sino en caso de necesitarse para un objeto de interés público, calificada en la forma que la ley determine, previa indemnización de su justo valor".

En el espíritu de aquellos hombres, esa disposición era más que clara, para que cada ciudadano pudiera disponer de sus bienes, venderlos, negociar con ellos, heredarlos o regalarlos según su mejor sentir. Así eran aquellos tiempos en donde el rebuscamiento dialéctico, aún no era arma que sirviera para debates parlamentarios.

Llegamos al año de 1858 cuando otra Constitución fue redactada, pero sin que sufriesen mengua los principios de respeto e igualdad humana y así se consignaron los siguientes artículos:

"Art. 78.—La Constitución asegura la inviolabilidad de la propiedad, sin que nadie pueda ser privado de ella, sino en virtud de sentencia judicial, o en el caso de que la utilidad de la República, calificada por la ley, exija su uso o su enajenación, indemnizándose previamente".

"Art. 83.—Nadie puede ser privado de la vida, de la propiedad, del honor, ni de la libertad, sin previo juicio con arreglo a las fórmulas establecidas; ni ser juzgado por comisiones o tribunales especiales, ni por otros jueces que los que la

ley designe: esta debe preexistir al hecho, y el juicio darse según la fórmula que ella establezca".

Así eran las Constituciones Conservadoras: principios claros y bien definidos, reconocimiento pleno a las garantías inherentes a la personalidad humana. Nada de dialéctica ni de limitaciones, ni de excepciones. La libertad era libertad y se respetaba y se le rendía homenaje.

Entremos ya al período de las Constituciones de tipo liberal. Estamos en 1893. Naturalmente el ambiente benéfico que provenía de las Constituciones anteriores, no pudo borrarse totalmente, pero al redactarse aquella constitución, ya se introdujeron lo que hoy se llama puntas de lanza para romper la santidad de los principios anteriores que garantizaban y reconocían la propiedad como un derecho inherente a la personalidad humana. Veamos lo que dicha Constitución de 1893 dispuso:

"Art. 26.—La constitución garantiza a los habitantes de la Nación, sean nicaragüenses o extranjeros, la seguridad individual, la libertad, la igualdad y la propiedad".

Fácil es ver que este artículo no es creación de la Constitución de 1893, sino reproducción más o menos literal de lo que decían las Constituciones Conservadoras anteriores

"Art. 53.—Todo individuo es libre de disponer de sus propiedades sin restricción alguna; por venta, donación, testamento o cualquier otro título legal".

Ya no es la nitidez de aquellos principios de las Constituciones anteriores. Este artículo ya es obra de la dialéctica congresal: aparenta decir lo mismo que decían aquellas otras Constituciones, pero tiene en su redacción algo que afecta profundamente su significado y su alcance. Qué es título legal? Quién califica o dice que un título sea legal o no lo sea? Dirán que sean los jueces o cualquier otro funcionario; pero si eso es así, ya el principio constitucional está subordinado a la opinión de un Juez o Tribunal que diga si el título de venta, testamento, etc. es o no legal, y si no lo es ya se ha creado una traba al principio mismo, sujetándolo a restricciones provenientes o bien de la ley, o del capricho de los jueces o Tribunales. Ya no es la antigua pureza del principio de garantía inherente a la naturaleza humana, ni es el principio que según el decir de aquellas constituciones velaba por su conservación, que era objeto primordial de la sociedad.

"Art. 60.—Nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de ley o en sentencia fundada en esta. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ella, y no se verificará sin previa indemnización. En caso de guerra no es indispensable que la indemnización sea previa".

Se vé en este artículo que la ley puede quitar al ciudadano su propiedad. Todos sabemos que esa ley la hace un Congreso ordinario o el Ejecutivo por delegación del Congreso. Luego el respeto a la propiedad ya no

es inmutable, ni es garantía inherente a la naturaleza humana puesto que queda sujeto a la voluntad de legislador. El principio constitucional ya no es inmutable, sino que fue dejado a la voluntad del legislador ordinario o del mismo Poder Ejecutivo o Presidente de la República.

"Art. 65.—Las garantías expresadas, con excepción de las que consagran la inviolabilidad de la vida humana y la prohibición de dar leyes confiscatorias, podían suspenderse temporalmente por la declaración de estado de sitio"

He aquí otra limitación al principio del respeto a la propiedad: el fantasma del Estado de Sitio abre las puertas para irrespetar la propiedad. Lo que se haga durante un estado de sitio tiene existencia legal, y surge el grave problema de si los abusos cometidos al amparo del Estado de Sitio, trascienden hasta después de su levantamiento. Sea como fuere, es claro que estamos en presencia de otra restricción al respeto de la propiedad.

Estamos ya en 1905— La constitución de 1893 ha acostumbrado al público a su terminología y por eso la nueva Carta Magna de 1905 ya avanza un poco más. Veamos:

"Art. 37.—Toda persona legalmente capaz, es libre de disponer de sus propiedades por venta, donación, testamento o cualquier otro título legal".

Este artículo es correlativo del 53 de la Constitución de 1893, pero mientras que la Constitución empleaba la frase "todo individuo", esta la cambia y dice "toda persona legalmente capaz", introduciendo así otro elemento de restricción puesto que hay que averiguar quiénes son las personas legalmente capaces.

El Art. 45 de la Constitución de 1905, con transposición de palabras, es igual al Art. 65 de la Constitución de 1893.

La Constitución de 1911, recuperó un poco la doctrina de las Constituciones Conservadoras y así dijo:

"Art. 57.—Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, o por causa de utilidad pública. La expropiación en este último caso debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ella, y no se llevará a efecto sin previa indemnización. En caso de guerra interior o exterior, no es necesario que la indemnización sea previa".

Como se ve este artículo ya no habla de quitar la propiedad a un ciudadano por medio de una ley como lo decía la constitución de 1893

"Art. 54.—Toda persona legalmente capaz es libre de disponer de sus bienes por cualquier título legal, sin que en ningún caso puedan establecerse vinculaciones. En la sucesión testada habrá asignaciones forzosas, sólo en favor de los descendientes, ascendientes y cónyuges, con las preferencias y limitaciones que establezca la ley".

Este artículo es mezcla de libertad y de restricción,

y su redacción es propia para una época en donde Nicaragua terminaba con un largo período de la influencia de las Constituciones liberales que sujetaban el principio de libre disposición.

Y entramos al año de 1939. Estamos ante una Asamblea de reconocida ideología liberal y he aquí cómo redactó su Constitución de aquel año:

En esta Constitución se elevaron a preceptos Constitucionales los dos principios básicos del Código de Mussolini, cuya estrella fulguraba en aquel entonces: Oigamos el principio que nos interesa aquí:

"Art. 65.—La propiedad en virtud de su función social impone obligaciones. Su contenido, naturaleza y extensión están fijados por la ley".

El ciudadano ya no es dueño de su propiedad. El ciudadano tendrá lo que la ley quiera darle o dejarle y en la medida que la misma ley disponga. Esa fue la Constitución tipo liberal de 1939. Oigamos más:

"Art. 66.—El derecho de propiedad en cuanto a su ejercicio, está sometido a las limitaciones que impone el mantenimiento y progreso de orden social. En armonía con este principio, la ley podrá gravar la propiedad con obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública".

Quién no podrá ver que esa Constitución de 1939 proclama abiertamente principios esencialmente socialistas, eminentemente socialistas, destructoras del individualismo y creadoras del tipo social de grupo, o de clase?

Aún hay más, por virtud de la ley, ley secundaria, desapareció la libre contratación. Así lo dice el art. 69 cuyo texto es así:

"Art. 69.—Por motivos de interés público o social, la ley puede establecer restricciones o prohibiciones para la adquisición y transferencia de determinada clase de propiedad, en razón de su naturaleza, condición o situación en el territorio".

Todo dependía del criterio de quien diera la ley.

Y para que no pudiera haber duda alguna de que la propiedad particular desapareció del escenario de la Constitución de 1939 oigamos aun más:

"Art. 62.—El Estado reconoce la libertad de contratación, de comercio e industria. La ley señalará los requisitos y las garantías que le acuerda. Cuando lo exijan la seguridad o la necesidad pública, podrá la ley establecer limitaciones, o reservas en dicho ejercicio, o autorizar al Poder Ejecutivo para que las establezca, sin que en ningún caso tales restricciones tengan carácter personal ni de confiscación".

Esa fue la Constitución de 1939. Basta leerla para convencerse de que esa Constitución destruyó la propiedad individual, sujetó el comercio al mandato del Gobierno y así ha estado desde entonces hasta los días actuales. Nicaragua desde entonces dejó de saber lo

que era libertad de comercio, lo que era libre disposición de la propiedad particular. Las leyes reguladoras del comercio, de cambios, de exportación, etc. se ha multiplicado, pero la libertad de comercio no volvió a florecer en Nicaragua y hoy es tan grave que ya la juventud ignora lo que eso significa y vé con naturalidad ir a pedir permiso a una oficina pública, para comprar algo en el exterior o para disponer de sus propios fondos. Y fue precisamente en aquella Constitución cuando como limitación o mejor dicho como destrucción de la libertad de comercio, apareció por primera vez el Control de Cambios. Veamos cómo:

El Art. 163 dio facultad al Congreso para Decretar el Estado de Emergencia Económica "cuando así lo exigieran las circunstancias anormales del país", según reza la Constitución, y agrega:

Art. 163 ...La declaración del Estado de Emergencia Económica, suspenderá según se declare, algunas o todas las garantías constitucionales consignadas en los artículos 43 y 62, exclusivamente para objetos de alivio general y de justicia".

El Art. 43 se refiere a la garantía de no dar leyes de efectos retroactivos y el 62 a la libertad de comercio.

Ha transcurrido un cuarto de siglo y la Emergencia Económica sigue como proclamando en alta voz que es una medida de justicia o como dando a entender que las autoridades financieras del país no han podido en un cuarto de siglo encontrar el camino para restablecer la normalidad de la vida económica de Nicaragua. Cualquiera que fuere la verdad, la Emergencia sigue en pie como una garra de esclavitud, nos está ahogando a todos poco a poco. Ya nadie sabe ni conoce lo que es libertad de comercio ni libertad de contratación.

Pasamos a 1948. Otra Constitución tipo liberal se dio en Nicaragua. Sus efectos son los mismos de la de 1939 y veamos aquí el texto de sus disposiciones:

"Art. 60.—El derecho de propiedad, en cuanto a su ejercicio, está sometido a las limitaciones que impone el mantenimiento y progreso del orden social. En armonía con este principio, la ley podrá gravar la propiedad con obligaciones o servidumbres de utilidad pública, y podrán dictarse las leyes pertinentes para regular las cuestiones del inquilinato y arrendamiento".

"Art. 62.—Por motivo de interés público o social, la ley puede establecer restricciones o prohibiciones para la adquisición y transferencia de determinada clase de propiedad en razón de su naturaleza, condición o situación en el territorio"

"Art. 65.—Toda persona puede disponer libre-

mente de sus bienes por cualquier título legal, salvo lo que la ley establezca en cuanto a porción conyugal y alimentos. Se prohíbe toda vinculación de la propiedad y cualquier institución a favor de la propiedad y cualquier institución a favor de manos muertas, exceptuándose solamente las establecidas para constituir el patrimonio de beneficencia".

Todas esas disposiciones quedan de sentido claro con su sola lectura.

Lleguemos a la Constitución actual y veamos lo que dice:

"Art. 65.—La propiedad, en virtud de su función social, impone obligaciones. La ley determinará su contenido, naturaleza y extensión".

"Art. 66.—El derecho de propiedad, en cuanto a su ejercicio, está sometido a las limitaciones que impone el mantenimiento y progreso del orden social. La ley podrá gravar la propiedad con obligaciones o servidumbres de utilidad pública y regular las cuestiones del arrendamiento".

"Art. 68.—Por motivo de interés público o social, la ley puede establecer restricciones o prohibiciones para la adquisición y transferencia de determinada clase de propiedad en razón de su naturaleza, condición o situación en el territorio".

"Art. 63.—La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial, de contribución general, o por causa de utilidad pública o interés social de conformidad con la ley y previo pago en efectivo, de justa indemnización. En caso de guerra nacional, de conmoción interna o de calamidad pública, podrán las autoridades competentes usar de la propiedad particular hasta donde el bien público lo exija, dejando a salvo el derecho a indemnización ulterior".

"Art. 85.—El Estado reconoce la libertad irrestricta de comercio, lo mismo que la de contratación e industria".

"La ley señalará los requisitos a que se sujete su ejercicio y las garantías que le acuerde".

"Art. 86.—Podrá decretarse el Estado de Emergencia Económica cuando lo exijan el equilibrio de la economía monetaria, la protección de la posición financiera externa, o la estabilidad y bienestar sociales de la Nación".

Después de leer esos artículos, no se necesita comentario alguno para saber que la libre propiedad y el libre comercio han desaparecido de Nicaragua y que hoy tenemos bajo el régimen de Emergencia Económica, restricción plena al comercio, carecemos de libre disposición de los bienes y estamos bajo régimen de control.

EN CONCLUSION:

Las Constituciones Conservadoras, han garantizado siempre y en todo momento la libre propiedad y el libre comercio.

Las Constituciones de tipo liberal han restringido la libre propiedad y bajo el régimen de Leyes de Emergencia que se han prolongado por un cuarto de siglo, han hecho desaparecer el libre comercio.